

El edificio para el Banco Nacional de Cuba

En la edición extraordinaria número 84 de la Gaceta Oficial, de 21 del actual, se inserta la ley-decreto 1,126 de 20 de los corrientes, que refrenda el ministro doctor Gutiérrez Sánchez, relativa a la permuta de terreno que se ha concertado con el Banco Nacional de Cuba para que éste pueda construir su edificio. Dice esa ley-decreto en su parte resolutive:

Artículo 1.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en representación del Estado, para concertar con el Banco Nacional de Cuba y ejecutar, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, la permuta de la manzana de terreno comprendida entre las calles de O'Reilly, San Ignacio, Obispo y Mercaderes, propiedad del Banco, por un paño de terreno de la Avenida del Puerto, en esta capital, cuya ubicación y superficie determinará el Ministro de Obras Públicas, oyendo al representante legal de dicho Banco Nacional, y que se describirá en la escritura de la permuta.

Artículo 2.—En virtud de esta Ley-Decreto, queda desafectado, a perpetuidad, del dominio público, el paño de terreno de la Avenida del Puerto que se delimitará por el Ministro de Obras Públicas con destino a la construcción del Banco Nacional de Cuba y el dominio del mismo se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente, a nombre de dicha entidad autónoma de crédito, como bien patrimonial suyo, de conformidad con lo que se dispondrá más adelante.

Artículo 3.—Se declara expresamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 226 de la Ley Constitucional de la República, que dicha permuta se acuerda por el Consejo de Ministros, por razón de necesidad y conveniencia social, para atender los servicios bancarios que presta el Banco Nacional de Cuba, y por la votación de más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Ministros, sin el requisito de subasta pública, tanto por realizarse la enajenación mediante permuta, como porque la misma está comprendida dentro del plan económico-nacional que desarrolla el Gobierno de la República.

Artículo 4.—Realizada por el Ministro de Obras Públicas, mediante el plano que autorizarán los ingenieros correspondientes y refrendará el Ministro, la delimitación del área de la Avenida del Puerto que se destinará a la construcción del edificio del Banco Nacional de Cuba, se otorgará la escritura pública de permuta, a la que concurrirán el Ministro de Hacienda en representación del Estado y el Ministro de Obras Públicas, al efecto de la identificación de dicho plano y en señal de autorización de la obra; describiéndose en dicha escritura los terrenos que se permuten, con expresión de las circunstancias que deben contener las correspondientes inscripciones, a tenor de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, en cuanto sean exigibles, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley-Decreto.

Se unirán a la matriz de la escritura y a los testimonios que se expidan para el Estado y el Banco Nacional de Cuba, copias debidamente autorizadas del plano del terreno que se trasmita por el Estado al Banco.

Artículo 5.—El dominio del terreno que se trasmita al Banco Nacional de Cuba, en virtud de la permuta, deberá ser inscrito a nombre de dicha entidad autónoma de crédito, en el Registro de la Propiedad correspondiente, aunque no esté inscrito previamente a nombre del Estado, por su condición de bien de dominio público; y se abrirá en dicho Registro de la Propiedad, en virtud de dicha escritura de permuta, el registro particular que corresponda a la finca, a tenor del artículo

228 de la Ley Hipotecaria, asentando por primera inscripción la que se pida por el Banco Nacional de Cuba, y bastando para ello la presentación en el repetido Registro de la Propiedad del testimonio de la escritura de permuta, con inserción de esta Ley-Decreto, sin otra calificación registral que la de haberse otorgado la escritura ante Notario Público, por el Ministro de Hacienda en representación del Estado, y el Ministro de Obras Públicas a los efectos expresados, y por el representante legal del Banco Nacional de Cuba, quien acreditará la aceptación de la permuta por el Consejo de Dirección del Banco, y sin necesidad de efectuar la inscripción previa que establecen los artículos 26 y 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Artículo 6.—El Banco Nacional de Cuba construirá su edificio en el terreno cuyo dominio se le transmitirá por la permuta, conforme al proyecto autorizado; dejando al ser-

vicio público de la Avenida del Puerto el resto del terreno que se le entregue por la permuta, y que no se ocupe por la edificación y su ornamentación o servicios adyacentes, y podrá hacer, soterradamente, aun fuera del corte vertical del perímetro de la superficie del terreno, las construcciones necesarias para el servicio de sus bóvedas o de un parqueo subterráneo para el uso de sus funcionarios y empleados.

Artículo 7.—La manzana de terreno comprendida entre las calles de O'Reilly, San Ignacio, Obispo y Mercaderes, de esta capital, que adquirirá el Estado por la permuta autorizada, se dedicará a parque público y, soterradamente, a servicio de parqueo o estacionamiento de automóviles, obra esta última de carácter reproductivo, mediante la tarifa correspondiente, que podrá realizar el Estado por sí o a través de Financiera Nacional de Cuba o del Municipio de La Habana, según lo determine el Presidente de la República.

Artículo 8.—El Banco Nacional de Cuba mantendrá en su custodia la suma de dos mil pesos que se obligó a pagar, como parte de precio aplazada, a la entidad vendedora, al adquirir, mediante la escritura número sesenta y uno, de 18 de abril de 1952, ante el Notario de La Habana doctor Virgilio Sánchez Ocejó, la posesión, inscrita en el Registro de la Propiedad, de dos porciones de terreno colindantes de diez varas de frente, por ocho y tres cuartas de fondo la una, y de ocho varas de frente por ocho y tres cuartas varas de fondo, la otra, que forman una sola finca, con la cabida total de ciento cincuenta y siete varas cuadradas y cincuenta centésimas, equivalentes a ciento trece metros doscientos cincuenta y ocho milímetros cuadrados, correspondiente a la manzana permutada; y el Banco hará la entrega de esa suma a dicha entidad o a los causahabientes de la misma, al ocurrir la condición de conversión de la posesión en dominio, establecida para dicho pago aplazado en la mencionada escritura.

Artículo 9.—El Presidente de la República dictará los Decretos que considere necesarios y los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en cuanto respectivamente les conciernan, las resoluciones convenientes, para el cumplimiento de esta Ley-Decreto.

Artículo 10.—La permuta que por esta Ley-Decreto se autoriza y la escritura y demás documentos mediante los cuales se formalice, se declaran exentos del Impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Derechos Reales, Timbre Nacional y de toda otra clase de impuestos, tasas o arbitrios, cualesquiera que ellos sean, con excepción de los sellos correspondientes por la Jubilación Notarial y Seguro del Abogado.

R. de la Manilla, rd 27/953

MONIO
DOCUMENTAL